

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23334 ORDEN de 20 de septiembre de 1990 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar.

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.º, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establece en los Reglamentos (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio y 3061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre. Requisito imprescindible para acogerse a la ayuda a la producción, a tenor de los mencionados Reglamentos, es la presentación por los oleicultores, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, de una primera declaración de cultivo del olivar que deberá complementarse, cada campaña, con otra en la que se recojan las variaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Por otra parte, el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva y sus Uniones, efectuado al amparo del Real Decreto 2796/1986, y la participación de éstas en la tramitación de la ayuda de sus asociados, obliga a regular el trámite de la presentación de las declaraciones en el caso de estos oleicultores,

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para poder acogerse al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva, los oleicultores deberán presentar, cada campaña, una declaración de cultivo por cada término municipal donde haya olivares de su explotación, excepto en el supuesto contemplado en el punto 5, de este artículo.

2. Si no se ha efectuado este trámite en campañas anteriores, la primera declaración se ajustará al modelo del anexo I.

3. Si, habiendo realizado dicho trámite en otras campañas, se han producido cambios en los datos de la declaración anterior, se presentará una declaración, que en lo sucesivo se denominará complementaria con cambios, adaptada al modelo del anexo I.

4. Cuando, sin haberse producido cambio alguno en la explotación, hayan sido modificados los datos catastrales, la declaración de cultivo se ajustará, asimismo, al anexo I.

5. En aquellos casos en que, habiendo presentado declaraciones en otras campañas, no ha habido cambios de los datos de la anterior, bastará manifestarlo en la solicitud de ayuda, señalando los términos municipales en que se dé esta circunstancia.

Art. 2.º 1. El oleicultor miembro de una Organización de Productores reconocida entregará sus declaraciones a la misma; el oleicultor no asociado las presentará directamente ante el órgano competente de la

Comunidad Autónoma a la que correspondan los términos municipales en que haya olivares de su explotación. En el supuesto de que el oleicultor no asociado tenga olivares de su explotación en términos municipales correspondientes a varias Comunidades Autónomas, las declaraciones deberán presentarse ante el SENPA.

2. La Organización de Productores reconocida integrada en una Unión reconocida trasladará a ésta las declaraciones de sus miembros; la Organización no asociada las presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma que la haya reconocido.

3. La Unión reconocida presentará las declaraciones de los miembros de cada una de sus Organizaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma que haya reconocido a cada Organización.

Art. 3.º 1. La primera declaración de cultivo o la complementaria con cambios serán presentadas dentro de los siguientes plazos:

Oleicultor: El fijado por la normativa comunitaria, que actualmente es hasta el 30 de noviembre de la campaña en curso.

Unión de Organizaciones reconocida u Organización de Productores reconocida no integrada en Unión: El fijado por la normativa comunitaria, que actualmente es hasta el 31 de diciembre de la campaña a que se refiere.

2. En el supuesto de no haberse producido modificaciones en los datos de la anterior declaración, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.º 5. de la presente Orden.

Art. 4.º Las Comunidades Autónomas y el SENPA remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los ejemplares cumplimentados de las declaraciones correspondientes a este Organismo y, separadamente, las del Registro Oleícola, dentro de los siguientes plazos:

Primera declaración y complementaria con cambios: Antes del 1 de febrero de cada campaña.

Declaración de que no ha habido modificaciones: Antes del 30 de noviembre de la campaña siguiente a la de referencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Servicio Nacional de Productores Agrarios y a la Agencia para el Aceite de Oliva, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA Y Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION
COMUNIDAD AUTONOMA DE

ANEXO I

Hoja n.º _____ de un total de _____ hojas

DECLARACION DE CULTIVO DE OLIVAR: Reglamento (CEE) n.º 2261/1984 (1)	Apellidos y nombre o Razón Social		D.N.I. o C.I.			RESERVADO PARA REGISTRO DE ENTRADA. OFICINA RECEPTORA
	Domicilio		Teléfono			
	Localidad	Municipio	Código (3)			
	Provincia		Código Postal			
LOCALIZACION DE LOS OLIVARES A LOS QUE SE REFIERE LA DECLARACION: PROVINCIA _____ (3) MUNICIPIO _____ (3) N.º DECLARACION (10): _____	DECLARA: Que cultivo en el MUNICIPIO reseñado arriba las siguientes parcelas					

SITUACION Y CARACTERISTICAS DE OLIVAR										Regimen de Tenencia		DATOS DEL PROPIETARIO		Movimientos	
N.º orden parcela	Datos Catastrales (5)		Paraje	Superficie (6)		Tipo Plantición (7)	Tipo oleicultura (8)	N.º total olivos (9)		Variedad dominante		(11)	(Sólo se rellenarán cuando el oleicultor no sea el propietario de la parcela)		(12)
	N.º polígono	N.º parcela		Secano Ha.	Regadío Ha.			Productivos N.º	Improductivos n.º	N.º pies por olivo	Nombre		Código (10)	D.N.I. o C.I.	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
													D.N.I. o C.I.	Apellidos y nombre	
TOTAL															

NOTA: Se rellenará a máquina o con letras mayúsculas. Antes de rellenar, leer detenidamente las instrucciones reflejadas al dorso de la última copia.

En de 198.....
El oleicultor,

(1) Se indicará si es primera declaración o complementaria.

(2) Caso de requerir varias hojas, para la cumplimentación de la declaración, se numerarán las mismas.

(3) A rellenar por la Comunidad Autónoma, según código del I.N.E. (SIN DÍGITO DE CONTROL).

(4) Titular de la explotación que produce aceituna de almazara.

(5) Si no hay datos catastrales del término municipal, a las declaraciones se graparán hojas en las que, con letra clara, se indiquen los siguientes datos de la parcela:

- Localización: referencia a puntos kilométricos o singulares de carreteras o vías de acceso y a elementos singulares del entorno.
- Croquis de situación, señalando los linderos.
- Elementos singulares.

(6) Se reseñarán las hectáreas con dos decimales.

(7) Se anotarán, según corresponda, los siguientes códigos:

- Plantación regular: + Monocultivo =1
- + Cultivo asociado con especies leñosas =2
- + Cultivo asociado con especies herbáceas =3

- Olivos diseminados (incluso en linderos):

- + Monocultivo =4
- + Cultivo asociado con especies leñosas =5
- + Cultivo asociado con especies herbáceas =6

(8) Tradicional = I; Intensivo = I (se considerarán intensivo a partir de 150 olivos/por Ha.).

(9) Se reseñarán los datos de los olivos plantados indicando, para los olivos productivos, el número de pies por cada olivo.

(10) A rellenar por la Comunidad Autónoma.

(11) Se indicará si es Propiedad = 1; Arrendamiento = 2; Otros tipos de tenencia = 3.

(12) Casilla reservada exclusivamente para declaraciones complementarias, en la que se anotará:

- Si ha aumentado el número de olivos o es parcela nueva = A
- Si ha disminuido, incluso hasta 0, el nº de olivos o la parcela ha dejado de ser explotada por el oleicultor declarante = B
- Si se ha corregido un error material o han cambiado los datos catastrales = C